

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03- 016-2021-00376-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	HELMAN ALBERTO JACOBS ARNEADO
Asunto	RECHAZA COMPETENCIA TERRITORIAL – REMITE JUEZ COMPETENTE
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 624

Procede esta Judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial.

Para el caso en concreto, establece el numeral 1° de ese artículo:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...).

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En ese sentido, es claro entonces que tratándose de procesos que involucren títulos ejecutivos, también es competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, siempre que así se haya pactado, y en caso de no haberse acordado claramente, un lugar de cumplimiento para las obligaciones se debe dar aplicación al artículo 1º del artículo 28 que se acaba de reproducir, conforme al cual el competente es el juez del domicilio del demandado.

Fijado entonces ese marco normativo, para el caso que nos ocupa el demandante pretende adelantar proceso ejecutivo para el cobro de un pagaré, presentado la demanda en la ciudad de Medellín, por ser supuestamente ese lugar el pactado para el cumplimiento de la obligación, sin embargo, refulge del título que el lugar señalado para el pago sería la ciudad de Bogotá, no radicando tampoco en Medellín el domicilio del demandado.

Capital	\$65.936.724
Intereses Remuneratorios	
Intereses de Mora	
Fecha de Vencimiento	10 de Marzo 2024
Lugar del Pago	Bogotá D.C.

Así las cosas, atendiendo a las reglas de competencia por el factor territorial ya citadas, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordenará su remisión al funcionario competente, esto es, al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C (Reparto).

En efecto, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

LNE

Firmado por MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL ANTIOQUIA	JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _63_ Hoy 20 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA	IN-
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14899d85a1a4d2ef831a133545e327eeec1a970cb934da1120d80045adb3cf34

Documento generado en 17/04/2021 02:53:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>